

LECCION XXVII.

DEL JUICIO DE AMPARO.

ARTÍCULO 102.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Hemos estudiado hasta aquí el recurso de amparo, bajo el punto de vista filosófico y político, doble carácter que cabe naturalmente en el objeto de este libro. El procedimiento no es de nuestra competencia, y si alguna vez hemos penetrado en ese terreno y vamos ahora á invadirlo de nuevo, es por la necesaria conexión que tiene con el estudio que hacemos; pero se verá que esta invasión no traspasa los límites de lo estrictamente necesario.¹

Hecha esta explicacion, entremos en materia.

La primera parte del artículo que en estos momentos está á nuestro estudio, indica en primer término el cuidado que nues-

¹ La ley orgánica del juicio de amparo es la de 14 de Diciembre de 1882.

tra Constitucion tiene siempre de conservar incólume el principio de la division y naturaleza de los poderes públicos.

El recurso de amparo, recurso meramente constitucional, no viene á establecer una nueva instancia en los juicios; esto produciria un ataque al orden de enjuiciamiento, desvirtuaria las apelaciones y el recurso de casacion, si es que no fuera una violacion flagrante del artículo 24 de la Constitucion. Si además tuviera un carácter puramente jurídico, no corresponderia su competencia á la Suprema Corte de Justicia, sino caeria bajo el régimen interior de los Estados.

Pero al mismo tiempo decimos que si en la sustanciacion del recurso de amparo no se observasen procedimientos y formas del orden jurídico, se desvirtuaria la naturaleza del Poder Judicial, dejando á los jueces, por ejemplo, que fallaran, no conforme á las constancias del proceso, sino siguiendo tan sólo las inspiraciones de la política del día. La pugna de los poderes, el conflicto de facultades, serian el ineludible resultado de esa práctica.

Y el juicio no puede abrirse ni continuar, sino á petición de la parte agraviada; porque sólo así hay juicio; porque de esta manera se conserva el Poder Judicial dentro de su esfera de accion. Por estrecho que parezca el círculo de esas limitaciones, dentro de él es poderosa y eficaz la facultad judicial; ella interpreta la Constitucion; ella juzga de las leyes para examinar si son ó no constitucionales; ella hace caer los actos abusivos de toda clase de autoridades, y procediendo así, mantiene la pureza de nuestras instituciones en su movimiento incesante, aunque el resultado inmediato no aproveche más que al individuo ó individuos que hayan pedido ser amparados. Sólo habiendo una parte *agraviada*, hay controversia, y el Poder Judicial es el que conoce de los casos de controversia. Pero no basta que haya una parte agraviada, es preciso que el juicio se siga á su instancia:¹ de esta manera los tribunales federales, y sobre todo la

¹ Véanse los artículos 35 y 53 de la ley orgánica de amparo.

Suprema Corte de Justicia, permanecen dentro de la esfera de accion que les es propia, y no se constituyen en un poder superior á los demas, revisando sus actos y juzgando de las leyes, cada vez que en su concepto debieran proceder de oficio, por violacion de garantías individuales ó invasion de facultades de la Federacion ó de los Estados. Esto seria asumir un carácter exclusivamente político, lo que no sucede tratándose de las autoridades judiciales del orden comun, porque éstas, al proceder de oficio, actúan como siempre, juzgando *conforme* á las leyes y no juzgando *de* las leyes.

Consecuencia precisa de estos principios es la de que la sentencia en los juicios de amparo se ocupe sólo de amparar y proteger á los individuos particulares,¹ sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

1 Todo habitante de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, puede, pues, usar del recurso de amparo, porque él no es una prerogativa del ciudadano mexicano, como el habeas corpus lo es sólo del súbdito inglés, segun ántes lo he dicho. Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en el caso de ausencia de la República, aunque el ausente tenga bienes en ella y se viole la garantía de la propiedad, y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepcion en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representacion de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes, ni aplicársele leyes retroactivas, ni confiscársele sus propiedades, etc. Además de los derechos y recursos civiles que la ley le da, puede por medio de su representante, exigir que sus bienes gocen de la proteccion constitucional, y pedir, en consecuencia, el amparo.

Si son muchos los ofendidos en sus garantías, puede cada uno de ellos separadamente, ó todos juntos, promover el juicio. En este caso, no creo que se pueda hacer lo que al Pretor era lícito en Roma en circunstancias análogas: "eligendus est a prætore, ad quem maxime res pertinet, vel is qui idoneor est: et est optimum ex conjunctione, ex fide, ex dignitate actorem hoc interdicto eligendum:"¹ á lo sumo, seria permitido seguir las reglas de la jurisprudencia comun para el caso en que muchos litigan representando el mismo derecho.

Está definido expresamente por la Constitucion que el amparo no se puede pedir sino por individuos particulares, porque segun su artículo 102, la senten-

¹ Ley 3, par. 12, tít. cit.

Verdad es que en el exámen que se hace de la ley, hay que pronunciar sobre su constitucionalidad; pero la sentencia no tiene por objeto declarar que tal ó cual ley es anticonstitucional, sino que, siéndolo por violar una garantía ó porque invade facultades que turban el sistema federativo, causa perjuicio al quejoso y por lo tanto la justicia de la Union lo ampara y protege contra los efectos de la ley. De la misma manera, tratándose de los actos de las autoridades no declara más, sino que ellos son atentatorios en el caso presente, en virtud de las mismas consideraciones.

cia no puede ocuparse más que de ellos. Así es que la Federacion, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esta excepcion en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituido para proteger los derechos del hombre, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades, por ejemplo, celebran contratos que les producen derechos y obligaciones, y si éstos se vulneran, tienen, para hacerlos respetar, los otros recursos que les da el derecho constitucional, el administrativo y el civil. Así, si un Estado promueve una controversia judicial con otro, de ella, en la forma que corresponde, conocerá la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia;¹ así, si á un Ayuntamiento se exige que cumpla un contrato, ocurrirá el acreedor ante la autoridad competente señalada por la ley, etc. La fundamental no ha creído que á esas corporaciones más ó menos poderosas se les deba permitir el recurso de amparo, dado sólo á los individuos para la proteccion de los derechos naturales de que gozan en su condicion de hombres. Inútil es decir que esta cuestion así resuelta entre nosotros, no tiene ni razon de ser en Inglaterra, ni en los Estados Unidos, puesto que á ningun Estado ni Municipio se puede arrestar; sin embargo, en este país no falta caso en que un Estado se haya presentado pidiendo el habeas corpus por uno de sus ciudadanos.²

¿Pero están en igual condicion otras personas jurídicas que no son tambien más que creacion de la ley? ¿Una compañía de comercio, por ejemplo, no podría interponer el recurso de amparo? Por una razon contraria á la que lo niega á las entidades políticas y administrativas, se debe resolver afirmativamente esa cuestion. Esas compañías, esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la proteccion de la ley cons-

¹ Art. 96 de la Constitucion.

² Ex parte Virginia.—Otto's reports.—Vol. 10, pág. 339.

Pero aunque decimos que el amparo protege al quejoso contra los efectos de la ley, estos efectos han de ser actuales y prácticos y limitarse á ellos la sentencia. "Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprenden ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso sería hacer la *declaracion* general prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar *al especial sobre que verse el proceso*: luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuan-

titucional, proteccion que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los anales de nuestros tribunales que conceden el amparo á esas compañías.

Las autoridades en su carácter de tales, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas con ese carácter no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales. Existen tambien varias ejecutorias que han definido este punto.¹ Debe, sin embargo, en esta materia no olvidarse una consideracion importante: puede bien ser acusada una autoridad y juzgada sin las fórmulas legales. Un gobernador, en su calidad de tal, es enjuiciable por el Gran Jurado: si este viola alguna garantía de ese gobernador, de ese acusado, como tal violacion trasciende al individuo particular, de seguro que procede el amparo. En varios casos se ha resuelto así ese punto, diciéndose, en uno de ellos en que se trataba de un amparo pedido por el Presidente de un Tribunal superior contra el veredicto de la Legislatura elegida en jurado, esto..... "no puede ponerse en duda..... que el Presidente del Tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes de la República Mexicana."² Esta razon es decisiva para no excluir del goce del amparo á la misma autoridad, siempre que se violen sus garantías individuales como particular.—Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of Habeas Corpus*, páginas 107 á 113.

¹ Ejecutoria de 15 de Mayo de 1873.

² Ejecutoria de 23 de Agosto de 1873 en el amparo pedido por el C. Leon Guzman, contra el veredicto de la Legislatura de Puebla.

tos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razon, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales."¹

El juicio de amparo se interpone ante el Juez de Distrito que sea competente conforme á la ley; pero deseosa ésta de que el remedio del amparo sea pronto y eficaz, dispone que en los lugares en donde no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán practicar las diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez respectivo de Distrito, y bajo su direccion continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia. Aun los mismos jueces de paz ó alcaldes pueden conocer del amparo, cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion.

Hemos dicho que el amparo procede contra *toda* autoridad ó *toda* ley que viole las garantías individuales, contra toda ley ó acto de autoridad federal que vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados, ó contra leyes ó actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Debe recordarse aquí lo que en otra parte hemos expuesto: que el amparo no procede contra actos de los particulares, actos que tienen su correctivo en la ley civil ó en la ley penal. Pero sí procede en su caso contra los jueces federales, ya sean los jueces de Distrito, ya los magistrados de Circuito. Por razones que vamos á exponer quedan exceptuados de esta regla los actos de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en tribunal pleno ó en salas; y no se admite el recurso en negocios de amparo.

Que el recurso de que se trata no cabe contra el juicio de amparo, es evidente, "porque si bien el artículo 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario, ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta

¹ Vallarta. Cuestiones Constitucionales. Tomo IV, pág. 468.

el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iríamos á parar en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales."¹

Tampoco cabe contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en tribunal pleno ó ya en Salas, "en razon de que correspondiendo á aquellas revisar las sentencias de los jueces de Distrito, para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales del derecho."

"Lo expuesto funda inconcusamente que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story,² "si esos actos fueran revisables sólo "lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y ésta "no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de "la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores . . . ;

¹ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Setiembre de 1879 en el amparo Medrano.

² Story Com. on Const. núm. 377.

"pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido."¹

Lógicas consecuencias del carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene al pronunciar la palabra definitiva en los juicios de amparo, son: primera, su amplio poder de interpretacion, y segunda, la irresponsabilidad de los magistrados en el mero ejercicio de ese poder.

Hemos dicho que la única, pero grande diferencia que existe entre la Suprema Corte y los demas tribunales de Justicia, es que aquella tiene, en materia de juicios de amparo, la facultad de juzgar *de las leyes* para examinar si son ó nó constitucionales, y éstos la obligacion de juzgar *conforme á las leyes*, una y otros al pronunciar su sentencia en el caso particular que les está cometido.

Este poder de interpretacion no es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia: lo ejerce el poder Legislativo al expedir sus leyes orgánicas, dando en ellas vida al espíritu constitucional; lo pone en accion tambien el poder Ejecutivo, ora al hacer observaciones á los proyectos de ley, ora al expedir los reglamentos para la más exacta observancia de las leyes. Pero la Suprema Corte es la única autoridad que juzga en ese terreno de la accion de los otros dos poderes, y anula parcialmente sus actos, si no los halla conformes á la Constitucion, miéntras que los suyos—los de la Suprema Corte—no son revisables ni enjuiciables. Por esto se dice que la Suprema Corte de Justicia es el *final* intérprete de la Constitucion.

Y hemos dicho que de este carácter de la Suprema Corte de Justicia se deriva necesariamente la irresponsabilidad de los magistrados, porque "si se adopta una opinion diferente en el caso, basta reflexionar un instante en las consecuencias para encontrar más de un argumento *ad absurdum* que nos haga retroceder. Supongamos, en efecto, que se exige la responsabilidad á

¹ Ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879.

unos magistrados de la Suprema Corte, porque violaron la Constitución (según sus acusadores) al interpretarla de cierta manera, y supongamos además que, para sentenciarlos como responsables, se declara errada esa interpretación, contraria al texto ó al espíritu de la ley fundamental. ¿Cuál habrá sido la interpretación final de ésta? Será, contra los principios asentados y reconocidos como una de las bases de ella misma, el tribunal de responsabilidad, es decir las dos Cámaras del Congreso. Y si en la sentencia de la Corte se declaró que no debía cumplirse, por inconstitucional, una ley del mismo Congreso, ¿qué imparcialidad tendrá esa corporación para juzgar acerca de su propia ley, de su propio acto? ¿Cómo podrá convenir (aunque fuere cierto) en que efectivamente dicha ley era atentatoria á la Constitución, aceptando una responsabilidad terrible ante la opinión pública? ¿No es más natural presumir que, arrastrada por las mismas influencias políticas, ó de partido, que la hicieran expedir la ley inconstitucional, declare que obró conforme á sus deberes, fallando que los jueces acusados son los infractores de la ley suprema?

“En todo caso el cuerpo Legislativo, al rendir como tribunal la que aparezca interpretación final y concluyente, no podrá menos de obrar conforme á su naturaleza, movido por consideraciones del orden político, aunque sean las más laudables; y hé aquí entónces malogrado el fin que se buscaba al establecer el juicio de amparo, el de que las controversias sobre la inteligencia de la Constitución sean resueltas en el terreno meramente jurídico, lo mismo que cualquiera otra cuestión del orden judicial.

“Y aun no llegamos tal vez al mayor absurdo. Este consiste en que, una vez declarada por el gran tribunal de responsabilidad la inteligencia que debía tener la Constitución, esa interpretación ya no sería final, ó lo sería en apariencia. La razón es que cualquiera de los interesados podría (al menos en muchos casos) interponer el recurso de amparo, volviendo á discutirse el punto en los tribunales, y si la alta Corte declaraba co-

mo ántes, la cuestión se llevaría de nuevo al Congreso, y así sucesivamente recorriendo un círculo vicioso. Posible sería semejante resultado, supuesto que el amparo tiene cabida por cualquier acto de una autoridad, incluso el Congreso

“De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables, ante ningún tribunal, por la inteligencia que dieron á la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; mas sí lo son, por supuesto, de toda especie de corrupción que influyere en sus fallos

“Dije ántes que Story no trataba directamente la cuestión de si son revisables, con motivo de *impeachment*, las interpretaciones á que me contraigo. Esto es lo cierto; pero, á más de que las doctrinas de ese comentador americano, resuelven el punto, él mismo lo toca y resuelve de un modo incidental por la negativa. Con efecto, al preguntarse qué remedio tendrá una mala inteligencia que constituya usurpación federal á los Estados, especifica los que tiene semejante error cuando lo ha cometido el Congreso, cuando ha incurrido en él el Presidente, y, por último, el poder Judicial de la Federación. Hablando de éste, dice: “Si la usurpación fuere cometida por el poder Judicial, y proviniese de motivos torpes [*corrupt motives*], la facultad de *impeachment* removerá á los delincuentes.” Ahí se ve que el remedio del juicio político (equivalente al nuestro de responsabilidad) sólo tiene lugar cuando los jueces expositores de la Constitución han obrado por motivos torpes, que por sí solos constituyen un delito. Su interpretación no lo es, ni puede suponerse tal, aun cuando se creyese errada, ó, más bien, no hay derecho de abrigar esa creencia para los efectos prácticos. Con mayor claridad se verá esto leyendo al menos los dos párrafos 393 y 394 de la obra lata de Story; pues al hablar de los remedios que tienen las interpretaciones usurpadoras del legislador y el Ejecutivo federales, no añade la condición de que hayan obrado por un motivo torpe, como hemos visto que la pone para que tenga lugar el *impeachment* cuando la interpretación es del poder Judicial, ó sea de la Suprema Corte, última expresión de ese poder.

“Contra la aplicacion de semejante doctrina á nuestra República, no vale decir que la Constitucion, en su artículo 103, establece que los magistrados de la Suprema Corte son responsables por los delitos (ó sea todos los delitos), faltas y omisiones que cometieren en el ejercicio de su encargo; porque la dificultad consiste sólo en definir tales delitos, y allí no se declara que lo sea una interpretacion de la Corte que otra autoridad juzgue contraria á la Constitucion”¹

Despues de estas claras explicaciones del Sr. Mariscal, vamos á ocuparnos del resultado práctico del juicio de amparo. A este efecto nada harémos mejor que copiar los siguientes párrafos del “Tratado de los derechos del hombre” del Señor Lozano que condensan con igual claridad la doctrina.

Dicen así:

“*De los efectos de la sentencia.* Estos se limitan á la persona ó personas que hubieren litigado en el juicio. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro ú otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha á los que litigaron; los demas aunque se encuentren en un caso perfectamente igual, no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley ó acto que lo motivó. Esta limitacion es una consecuencia precisa del principio de que hablamos en el número anterior, y en general del principio jurídico que enseña, que las sentencias sólo forman la ley entre las partes que litigan.

“*En qué consisten los efectos prácticos de la sentencia.* “El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.” Esta declaracion de la ley orgánica es altamente importante, no sólo porque determina de una manera precisa los efectos del amparo, sino porque sirve de regla para apreciar en

¹ Mariscal. Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo. Páginas 23, 24 y 25.

qué casos, aun habiendo violacion de garantías, es improcedente el amparo por ser imposible el efecto de la sentencia que lo conceda.

“*De los efectos jurídicos de la sentencia.* El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria; y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter establece una verdad en el órden jurídico, se pregunta, ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, á saber, que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federacion. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio; no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradiccion con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur*. Pero extender á otra esfera los efectos de la ejecutoria es incidir en graves errores de muy trascendentales consecuencias.”¹

De lo expuesto se deduce que cuando expresamente se desiste de su queja la parte agraviada, ó cuando fallece sin que los efectos del agravio pasen á sus herederos; cuando cesan los efectos de la ley ó acto reclamados, restituyéndose las cosas al estado que tenían ántes de la violacion; cuando el acto está irremediabilmente consumado, ó cuando expresamente se consiente por el interesado, no hay razon legal para el juicio, y debe pronunciarse en él auto de sobreseimiento.

Pero aunque los tribunales federales no tienen la facultad de juzgar de oficio de los actos de las autoridades que al violar una garantía cometan un delito previsto en la ley penal, la justicia exige que en los casos de sobreseimiento queden expeditos los derechos de los interesados para hacer efectiva la respon-

¹ Lozano. Derechos del hombre. Páginas 485 y 486.

sabilidad de las autoridades ejecutoras del acto; y en los de sentencia, además de esos derechos, que la Corte consigne á la autoridad responsable al juez federal ó local que deba juzgar del delito, para que proceda conforme á las leyes.

Nuestras leyes orgánicas sobre el recurso de amparo han propendido á interpretar debidamente esta benéfica institucion constitucional; y persuadidas de que ella trata de restituir al hombre en el goce de sus derechos naturales, han facultado á los jueces para que miéntras pronuncian su sentencia, puedan suspender provisionalmente el acto reclamado, ya provenga de una ley ó de un procedimiento dictado por alguna autoridad. Es obligatorio para el juez decretar la suspension en los casos de ejecucion de la pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas por la Constitucion; en los demas casos se le prescriben por la ley ciertas reglas que hasta cierto punto quedan á la apreciacion de su criterio particular, y de aquí que el auto en que se concede ó niega la suspension sea revisable por la Suprema Corte de Justicia, á solicitud del quejoso ó del promotor fiscal, que es parte en estos juicios, representando los intereses de la sociedad.

En efecto, puede negarse el amparo en la sentencia definitiva, y habria peligro de que los intereses de la sociedad quedaran burlados si se concediera la suspension, siquiera fuese provisionalmente. Esta misma razon determina la necesidad de que, cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso ó detenido quede á disposicion del juez que conoce del amparo, y que cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, se decrete el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, miéntras se resuelve sobre el amparo.

Es una garantía para las partes que litigan en un juicio, que la sentencia se refiera solamente á lo *alegado* y *probado* en ese juicio; pero en los de amparo, la ley ha querido que se suplan el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando la protec-

cion por la garantía que aparezca violada, segun las constancias del proceso, aunque no se haya mencionado en la demanda. Hablando de este equitativo principio dice el Sr. Lic. Fernando Vega: "El juicio de amparo es un juicio de buena fe, franco, claro, como la luz solar. El formulismo, el laberinto de las cuestiones de sustanciacion, y en general ese rigorismo en la forma, que tanto caracteriza nuestra jurisprudencia civil, es un elemento espurio en nuestra institucion. Su objeto no puede ser más noble; proteger al hombre contra los excesos del poder, salvar su vida, su hogar y sus bienes. Debe, pues, hacer sentir su eficacia y su vigor, allí en donde son violados esos dones de la naturaleza y en el instante mismo en que son violados.

"El error en la exposicion jurídica, la ignorancia que revelan los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningun resultado trascendental. El Juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violacion allí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado á nuestra prevision.

"Muy justa indicacion de la ley. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la peticion del quejoso servirá de una indicacion, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser.

"Las violaciones que escapen de nuestra inteligencia y logren salvar tambien el poder de penetracion de nuestros jueces, quedan consumadas sin esperanza de una inmediata restitution. Fallado un juicio de amparo, no puede intentarse una vez más, ni aun evocando aquellas violaciones que habian burlado la prevision humana.

"Esto sólo basta, para que los Jueces y los Magistrados que forman el primer tribunal del país, pongan en ejercicio todo el